



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-237/2021

RECURRENTE:
NORMA OLIVIA MERCEDES
GUTIÉRREZ ESPINOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
ROSA MARGARITA GARCÍA
ZAMARRIPA

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
JESÚS MANUEL DURÁN
MORALES
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ
MIGUEL RUIZ ROMERO

Mexicali, Baja California, veintinueve de julio de dos mil veintiuno. - -

SENTENCIA que **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la asignación de curules por el principio de representación proporcional del **Dictamen sesenta y cuatro** de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo al **“CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN LA XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”**; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto Impugnado/ Punto de Acuerdo/ Dictamen sesenta y cuatro:	Dictamen sesenta y cuatro de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo al “CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE
---	--



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL,
DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN
Y ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL
PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN LA XXIV
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA”.

Actora/recurrente:	Norma Olivia Mercedes Gutiérrez Espinoza.
Autoridad responsable/Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
PES:	Partido Encuentro Solidario.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tercera interesada:	Rosa Margarita García Zamarripa.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se celebraron elecciones en el Estado de Baja California, para renovar Gobernatura, Diputaciones al Congreso del Estado y Municipales a los Ayuntamientos.

1.2. Cómputos Distritales. El nueve de junio, los diecisiete Consejos Distritales Electorales iniciaron el cómputo de las elecciones de

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.



Gubernatura, Municipios y Diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, dichas sesiones concluyeron entre el once y doce siguientes, consignándose los resultados en las Actas de Cómputo² Distritales de la elección para las Diputaciones locales de representación proporcional.

1.3. Asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional. El veintiuno de julio, el Consejo General aprobó la asignación de las ocho diputaciones locales de representación proporcional que integrarán la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, correspondiendo cuatro al Partido Encuentro Solidario, dos al Partido Acción Nacional, una al Partido Revolucionario Institucional y una a Movimiento Ciudadano.

1.4. Dictamen impugnado.³ El veintiuno de julio, la autoridad responsable emitió el Dictamen Sesenta y cuatro relativo al “CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN LA XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”.

1.5. Recurso de Revisión⁴. Inconforme con el Dictamen sesenta y cuatro, Norma Olivia Mercedes Gutiérrez Espinoza, otrora candidata propietaria a Diputada por el Distrito XV en Baja California, postulada por el PES, ante el XV Consejo Distrital, presentó el medio de impugnación que nos ocupa, mismo que por acuerdo de turno se le identificó bajo número RR-237/2021.

1.6. Tercero Interesado. Mediante escrito de veintisiete de julio, Rosa Margarita García Zamarripa, Diputada electa por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Encuentro Solidario, compareció como tercera interesada.

Misma, a la que este tribunal reconoce tal calidad al ostentar un interés contrario al de la actora, toda vez que su pretensión es que subsista la determinación del Consejo General en cuanto a la asignación de escaños por el principio de representación proporcional.

² Visible de foja 73 a 89 del presente expediente.

³ Las cuales obran a fojas 30 a 66 del presente expediente.

⁴ Visibles de fojas 11 a 20 del presente expediente.



1.7. Admisión y cierre de instrucción. El veintinueve de julio, se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO** de **REVISIÓN**, como máxima autoridad jurisdiccional estatal encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por una candidata en contra de un acto emitido por un órgano electoral local, que es impugnabile a través del Recurso de Revisión.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 282, fracción III, 285, fracción VIII de la Ley Electoral local y 2 fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal.



4. PROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional no observa que en el presente recurso se actualice alguna causal de improcedencia, así como tampoco fueron hechas valer por las partes, y debido a que de la lectura del recurso en análisis se advierte que éste reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el respectivo auto de admisión, lo procedente es entrar a su estudio de fondo.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

La identificación de los agravios, se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve⁵.

En el caso, el recurrente controvierte el Punto de Acuerdo, toda vez que aduce le causa los siguientes agravios:

PRIMER AGRAVIO. Señala la recurrente que le causa agravio el Acto Impugnado, toda vez que ella participó en la contienda, y al no haber obtenido la constancia de mayoría quedó en posibilidad de acceder al sistema de representación proporcional.

Indica la actora que, el agravio se produce al considerar los porcentajes de la votación contabilizada en la jornada de cómputo, **sin desagregar los votos de los partidos que obtuvieron la constancia de mayoría y el de aquellos que no alcanzan el umbral del 3%**, y que por consiguiente no contarán con representación en el Congreso; resultando lógico, a decir de la promovente, que la representación debe recaer en la votación de los partidos restantes en cada uno de los distritos electorales atendiendo a una conformación diferenciada de participantes en el caso concreto Baja California, donde existió una coalición total y una parcial.

⁵ Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



SEGUNDO AGRAVIO. Aduce la parte actora que, el Instituto no ejerció las “*facultades implícitas*” en la determinación de la votación válida de cada distrito, al tenor de la fórmula utilizada para el cálculo de representación por partido y las reglas de la sobre representación y sub representación, lo cual da como resultado una **sobre representación de los distritos ubicados en la ciudad de Tijuana, al realizar la asignación de curules por representación proporcional en el caso del PES.**

TERCER AGRAVIO. Esgrime la promovente que, el Acto Impugnado, la coloca en el séptimo lugar de la tabla, con un **porcentaje de votación de 14.4789% que no corresponde al 15.06456% del acta de la jornada de cómputo distrital, ni al 15.2135065% del acta de representación proporcional de la misma jornada;** así como al 40.40375 que resultaría la votación válida una vez que se retirara la votación tanto de los partidos que obtienen constancia de mayoría como aquellos que no alcanzan el umbral del 3%.

Continúa señalando la actora, que, para obtener la votación efectiva, debemos restar a la votación total emitida, los votos de los partidos que no alcanzaron el umbral del 3% y los votos nulos, de manera que solo quede la suma de la votación de los partidos con derecho a acceder a los espacios de representación proporcional.

Agrega, además, que le resulta incomprensible la asignación porcentual que se menciona en el Acto Impugnado, al no referir en el mismo, las modificaciones en la votación en caso de ser producto de resolución judicial, ya que este supuesto no se infiere en el acuerdo para el caso del Distrito XV, no obstante, sí para el caso de los Distritos I, X, XIII y XVI. Con ello, aduce la recurrente que se vulnera el principio de certeza.

Agravios que serán analizados en conjunto, dada la estrecha relación que guardan, sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio del ahora recurrente, de conformidad con la **Jurisprudencia 04/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, toda vez que no es el orden del estudio lo que ocasiona afectación, sino que se estudien de forma completa los agravios esgrimidos.



5.1.1 Cuestión a dilucidar

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si las fórmulas y procedimientos para la distribución de escaños de representación proporcional al Congreso del estado de Baja California, ocurrió conforme a Derecho, por parte del Consejo General.

5.1.2. Pretensión

La pretensión de la recurrente consiste en que le sea asignada una curul de representación proporcional de las que le corresponden al PES por dicho principio, con base en el porcentaje de votación válida que aduce obtuvo en el Distrito XV.

5.2. MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO

En principio, es importante precisar que la finalidad de la figura de representación proporcional, tiende a la protección de dos valores esenciales: la proporcionalidad y el pluralismo político.

La proporcionalidad debe ser entendida como una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción política obtuvo, de modo que se otorgue una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza medida en votos, para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría.

Por su parte, la conformación plural del órgano de elección popular - pluralismo político-, se da en la medida en que se concede voz y voto a toda corriente política con un grado de representatividad relevante.

Con base en los criterios referidos, se tiene que la introducción de un sistema electoral mixto, instituye la obligación de integrar las legislaturas con diputados y diputadas electos por ambos principios.

Por su parte, respecto de la configuración legal del principio de representación proporcional, en la Constitución federal se localizan dos tipos de normas:

- a) Reglas concretas sobre su aplicación para la conformación de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores. y
- b) Mandatos generales dirigidos a los órganos legislativos de las entidades federativas para ser contempladas en los métodos de elección de los congresos estatales y de los ayuntamientos.



Ahora bien, en lo atinente exclusivamente a las legislaturas locales, el principio de representación en estudio, tiene su base normativa en lo dispuesto por el artículo 116, fracción III párrafo tercero de la Constitución federal, donde se contiene la obligación de las entidades federativas de establecer en sus legislaciones tal principio, otorgándole a los estados un margen de libertad para definir las reglas de asignación. Esto es, los estados cuentan con libertad de configuración normativa para definir las pautas de asignación de las diputaciones de representación proporcional en la elección.

Con base en lo anterior, en lo que respecta al estado de Baja California, el artículo 14 de la Constitución local, prevé que la legislatura estará conformada por diecisiete diputaciones de elección directa a través del principio de mayoría relativa y hasta ocho electas por el principio de representación proporcional. Con lo que se cumple con el sistema mixto de integración a que se ha hecho referencia.

Por su parte, específicamente la configuración normativa del principio de representación proporcional se encuentra reglamentada en el artículo 15 de la Constitución local, que concede acceso a esa prerrogativa a los partidos políticos que cumplan con las siguientes dos condicionantes:

- a) Hayan participado con candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales; y
- b) Hubiesen obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Verificados tales requisitos, será el Instituto quien desahogue la distribución correspondiente de acuerdo con el procedimiento que se contempla en la Ley Electoral.

De igual forma y en congruencia con lo anterior, del sistema de asignación de diputaciones de representación proporcional que se encuentra establecido en la legislación local,⁶ se aprecia que está estructurado de manera tal que, únicamente contempla como posibles sujetos de asignación de dichos cargos de elección popular a los partidos políticos que

⁶ Artículos 5, 15 de la Constitución local; 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27 de la Ley Electoral; así como 4 y 61 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California.



participen en la contienda electoral y cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos para ello.

No obstante, ello no implica que cualquier medio de impugnación en contra de los resultados, se encuentre vedado para la propia candidatura, esto es, existe la posibilidad de que, no solo el partido político sino también la candidata o candidato comparezcan a reclamar vicios del proceso de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, en relación con los diversos 61, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que conduce a considerar que la asignación por el principio de **representación proporcional**, sí es impugnable por los candidatos postulados a cargos de elección popular, cuando consideran que de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación de diputado federal, diputado local o regidor, por el principio que nos ocupa.

Lo anterior con apoyo en lo dispuesto por la Jurisprudencia 36/2009 de rubro: **“ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**

Al margen de lo anterior, también el proceso de asignación en comento, se encuentra sujeto al principio de paridad de género. La sujeción a dicho principio, se desprende del artículo 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución federal, que dispone que uno de los fines de los partidos políticos, es hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a los órganos legislativos federales y locales; dicho de otra forma, uno de los fines de los partidos políticos es: “fomentar el principio de paridad de género”.

Asimismo, los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución federal, reconocen el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la igualdad legal de la mujer y el hombre.

De modo que, en la legislación local, además de la distribución calculada en razón del porcentaje de votación obtenida, también se realiza la



asignación en apego a los principios de paridad a que se hizo referencia, atentos a lo dispuesto por los artículos 27 y 27 BIS de la Ley Electoral.

Con base en lo expuesto, serán analizados los motivos de disenso de la recurrente.

5.3. DECISIÓN

Para este órgano colegiado, resultan por una parte infundadas, las manifestaciones de la actora, en un segundo término inoperantes y finalmente fundadas, pero ineficaces para obtener la pretensión exigida.

Lo anterior, toda vez que no asiste razón a la promovente, cuando señala el procedimiento que a su dicho se debe seguir para la distribución de curules de representación proporcional; ya que la fórmula que aduce resulta incorrecta y contraria a lo establecido por la Ley Electoral.

Por otra parte, la inoperancia de sus manifestaciones descansa en el argumento de la sobre representación de los Distritos electorales que pertenecen a Tijuana, Baja California, ya que las figuras, tanto de sub representación como de sobre representación, son aplicables a los partidos políticos no a demarcaciones territoriales.

Finalmente, la parte fundada pero ineficaz atiende a que si bien, asiste razón a la recurrente en los porcentajes con los que en realidad tuvo que inscribirse en la tabla descendente a que hace alusión el artículo 27, fracción II de la Ley Electoral, son los que aduce y no los que señala la autoridad responsable, al haber aplicado de forma incorrecta el procedimiento para ello; tales circunstancias aunque variaren su porcentaje en la tabla, también hace que varíen y asciendan los de la totalidad de candidatas y candidatos del PES, en específico los que se encuentran en una posición superior a la de ella; por lo que dicho argumento es ineficaz para la obtención de su pretensión, consistente en la asignación de una curul por el principio de representación proporcional.

5.3.1. Justificación

Como se precisó, es infundado el argumento respecto a la fórmula para la distribución de diputaciones de representación proporcional y la respectiva asignación de curules por partido, que aduce la recurrente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En principio, debe diferenciarse la distribución que se hace por el derecho de los partidos políticos a espacios de representación proporcional de la asignación de curules, una vez hecho lo anterior.

En este tenor, el artículo 15 de la Constitución local dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 15.- La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que le correspondan a cada partido político, se hará por el Instituto Estatal Electoral de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y atendiendo lo siguiente:

I.- Para que los partidos políticos tengan este derecho deberán:

a) Participar con candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales; y

b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

c) Derogado.

II.- El Instituto Estatal Electoral una vez verificados los requisitos de la fracción anterior, asignará una diputación a cada partido político que tenga derecho a ello. Las asignaciones corresponderán solo a las candidaturas que tengan mayor porcentaje de votación válida en el distrito y que no hayan obtenido constancia de mayoría. En el caso de coaliciones, la primera asignación a cada partido político deberá determinarse, además, con base en el convenio de coalición registrado.

(...)”

Por su parte el artículo 22 de la Ley Electoral señala que:

Artículo 22.- Para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Participar con candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales, y

II. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

III. Derogada.

La votación estatal emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, es aquella que resulte de sumar la que se obtuviere en las casillas especiales para esta



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

elección, a la suma obtenida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en cada uno de los distritos electorales, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Los artículos 27 y 27 BIS de la Ley Electoral, en lo que interesa, disponen lo siguiente:

Artículo 27.- El Consejo General hará la asignación de diputaciones a cada partido político conforme al resultado obtenido en los artículos anteriores, en los siguientes términos:

I. Determinará que candidatos a Diputados de cada partido político no obtuvieron la constancia de mayoría; debiendo identificar, en el caso de coalición, a qué partido político pertenece el candidato en coalición.

II. Elaborará una lista en orden descendente de cada partido político con los candidatos que no hayan obtenido la constancia de mayoría, de acuerdo a su porcentaje de votación válida en el distrito respectivo. El porcentaje se tomará hasta diezmilésimas, sin redondear la última cifra.

Se entenderá por votación válida, la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos en el ámbito territorial de que se trate;

Artículo 27 BIS.- El Consejo General integrará un sistema de listas, una para mujeres y otra para hombres respecto a las candidatas y candidatos que se encuentren en el supuesto del artículo anterior. La asignación de diputaciones por este principio se hará de manera alternada garantizando en todo momento la paridad de género.

De los trasuntos se evidencia que el legislador local, previó que la fórmula para acceder a los espacios de representación proporcional, se haría a partir de los porcentajes de votación válida emitida, misma que adquiere dos vertientes:

1) Votación válida emitida por el principio de representación proporcional:



Resulta de la suma de la votación obtenida por los partidos políticos en la respectiva elección de mayoría relativa y la obtenida en las casillas especiales, restando la votación nulificada, y la de las candidaturas no registradas.

Para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de estos espacios es necesario que hubiesen obtenidos por lo menos el 3% de esta votación válida emitida.

2) Votación válida emitida en el distrito, por el principio de mayoría relativa:

Esta resulta de la suma de la votación obtenida por los candidatos de cada partido restando la votación nulificada, incluida la de las candidaturas no registradas.

Los candidatos y candidatas de cada partido participan en las tablas de porcentajes, con el que hubieren obtenido en la elección respectiva a su distrito electoral.

En este sentido, se observa que no le asiste razón a la actora cuando señala que el Consejo General, para obtener la votación válida emitida, debió haber restado de la sumatoria, además de la votación nula, los votos del partido que obtuvo la constancia de mayoría, y los votos de aquellos partidos no obtuvieron el umbral del 3%.

Ello porque resulta contrario a lo establecido en la Constitución local y en la Ley Electoral.

Debe precisarse que, si bien, los partidos que obtienen la constancia de mayoría y aquellos que no alcanzan el porcentaje referido, no participan de la distribución de curules por el principio de representación proporcional, la votación que reciben sí forma parte de la totalidad de la votación válida emitida, pues expresa la voluntad real del electorado. Considerar lo opuesto, resulta en un contrasentido que alteraría la fórmula prevista en la legislación. De ahí **lo infundado** de sus manifestaciones.

Apoya a lo anterior, la Tesis XCIV/2001 de Sala Superior, de rubro: **“DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA VOTACIÓN CONFORME CON LA CUAL SE DETERMINA QUÉ PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN, ES DISTINTA A LA QUE SE UTILIZA PARA PRECISAR**



QUÉ CANDIDATOS TIENEN DERECHO A OCUPARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)⁷.”

Por otra parte, **lo inoperante** de los argumentos de la promovente se da en razón de que los mismos descansan en una premisa falsa. Ello se estima, ya que la actora señala que el Instituto no ejerció las facultades implícitas con que cuenta para remediar cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral o sus resultados.

Continúa argumentando la promovente que, en ese orden que la fórmula utilizada por el Instituto para la asignación de espacios de representación proporcional ocasionó una sobre representación de los distritos incorporados a la ciudad de Tijuana, Baja California.

Ahora bien, el artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución federal, en relación con los artículos 15, fracciones IV y V de la Constitución local y 24 de la Ley Electoral, determinan que en ningún caso un partido político podrá tener más de diecisiete diputaciones por ambos principios, ni contar con un número de diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Es por lo anterior, que se estime que la actora parte de una premisa incorrecta, ya que las figuras de sub representación y sobre representación tienen aplicabilidad solo en los partidos políticos como entes de interés público que, a través del poder público ponen en marcha sus plataformas electorales y programas de acción, para garantizar la representación y pluralidad del órgano legislativo, dando la oportunidad de participar a los partidos minoritarios e impidiendo que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre representación.

Sin embargo, tales figuras no tienen aplicación respecto a demarcaciones territoriales, tales como los distritos electorales o las ciudades que los conforman. De ahí la inoperancia de lo manifestado por la recurrente, ya que no es posible determinar la sub o sobre representación que esgrime la actora, al no existir elementos para su análisis y no surtirse los requisitos de la figura.

Finalmente, **asiste la razón a la recurrente**, cuando señala que es incorrecto el porcentaje (14.4789%) con el que se le incluye en la séptima posición de la tabla de porcentajes correspondiente al género femenino, a

⁷ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 56 y 57.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que hacen alusión los artículos 27 y 27 Bis de la Ley Electoral, toda vez que cálculo porcentual realizado por el Consejo General es incorrecto, ya que a ella le corresponde en realidad el 15.06456%.

Sin embargo, **las manifestaciones de la accionante son ineficaces para lograr la pretensión exigida**, en virtud de que el Consejo General utilizó la misma fórmula para la asignación porcentual para todas y todos los candidatos del PES; en este sentido, al realizar la adecuación del porcentaje de la actora, invariablemente deben modificarse la del resto de candidaturas de las tablas, lo que consecuentemente acarrea un ascenso en la puntuación porcentual de cada contendiente, en lo que interesa, de las y los candidatos que la rebasan en puntuación. De ahí que, aun asistiéndole la razón, su argumento devenga ineficaz para alcanzar una curul por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, previo al análisis respectivo, ha de señalarse que la actora no menciona de forma concreta, a qué lugar de la tabla la llevaría la adecuación del porcentaje que menciona o si la modificación sería tal que revocara la asignación de alguna curul en su beneficio, limitándose a enunciar que la séptima posición en que la coloca la autoridad responsable le causa agravio. No obstante, este Tribunal alcanza a distinguir que como su causa de pedir estriba en obtener un escaño de representación proporcional, debe llevarse a cabo el análisis del disenso respectivo, con base en el porcentaje que aduce.

En consonancia con ello, se advierte, en lo que es materia de controversia, que, en lo referente a las tablas del PES, la autoridad responsable, al obtener el porcentaje de votación válida para cada candidata y candidato lo hizo considerando la votación nula y la emitida para las candidaturas no registradas, como a continuación se aprecia:

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO			
DISTRITO	PROPIETARIA	SUPLENTE	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
XI	MARIA MONSERRAT RODRIGUEZ LORENZO	NAYELI AZAHIRE PALOMINO MAGAÑA	20.9588%
XII	ROSA MARGARITA GARCIA ZAMARRIPA	SARAVI SARALEI FRANCO BAUTISTA	17.3043%



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VIII	MARIA ESMERALDA RAMOS HINOJOSA	DANIELA PANTOJA SALCIDO	16.2131%
III	FERNANDA PATRICIA TERAN QUINTERO	CRISTINA GONZALEZ CABRERA	15.2356%
V	MONICA LETICIA CARRASCO MORENO	JOVITA MANCILLAS MORALES	15.1750%
VII	INES CHAVEZ RUIZ	HERLINDA LILIANA RODRIGUEZ MENDOZA	14.6026%
XV	NORMA OLIVIA MERCEDES GUTIERREZ ESPINOZA	SIRIO SADDALY GARCIA LARA	14.4789%
XIV	BLANCA ESTELA FAVELA DAVALOS	STEPHANIE BELTRAN MIRAMONTES	13.3092%
XVII	CRISTINA SOLANO DIAZ	ANDREA GARCIA RAMIREZ	12.0061%

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO			
DISTRITO	PROPIETARIO	SUPLENTE	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
X	MIGUEL PEÑA CHAVEZ	ALEJANDRO CARRILLO TREVIÑO	20.0745%
IX	JUAN CARLOS PELAYO SANCHEZ	ANA LILIA DAVILA DELGADILLO	18.8184%
XIII	MARCO ANTONIO GONZALEZ ARENAS	DAVID ADALBERTO PADILLA MENDOZA	17.8151%
VI	LUIS MANUEL MILLAN LINARES	BETSY YESENIA DURAN ATONDO	15.4482%
II	MIGUEL ANGEL TORRES SANCHEZ	RICARDO QUIRINO ENCISO	14.1910%
IV	JUAN CARLOS MARISCAL CASTILLO	ALEJANDRO NAVARRO ROMERO	13.0920%
XVI	SERGIO GREGORIO RAZO CASTRO	MELINA MONTAÑO LOAYZA	13.0750%

En este sentido, en aras de determinar si existió error en la asignación de lugares dentro de las tablas porcentuales, debe realizarse la comprobación del porcentaje con el que aparece la recurrente en la séptima posición, mismo que debe resultar de multiplicar por cien la votación obtenida por ella en el Distrito XV y dividirla entre la votación válida emitida.


La votación válida emitida, según lo que dispone el artículo 27 de la Ley Electoral, es aquella sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos en el ámbito territorial de que se trate, por lo que no serán considerados los votos nulos ni los de las candidaturas no registradas en el distrito respectivo.

En este tenor, es preciso ilustrar la sumatoria de votos para los partidos políticos en el Distrito XV:

Partido o candidato	Con letra	Con número
 Partido Acción Nacional	Ocho mil ochocientos sesenta y uno	8,861
 Partido Revolucionario Institucional	Tres mil seiscientos noventa y cuatro	3,694
 Partido de la Revolución Democrática	Mil noventa y cuatro	1,094
 Partido del Trabajo	Dos mil cuatrocientos setenta y dos	2,472
 Partido Verde Ecologista de México	Dos mil novecientos veinticinco	2,925
 Partido de Baja California	Mil diez	1,010
 Movimiento Ciudadano	Tres mil ochocientos treinta y cuatro	3,834



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

 Partido Morena	Treinta y un mil doscientos nueve	31,209
 Partido Encuentro Solidario	Once mil treinta y seis	11,036
 Partido Redes Sociales Progresistas	Dos mil doscientos noventa y tres	2,293
 Partido Fuerza por México	Cuatro mil ochocientos treinta	4,830
Votación total	Setenta y tres mil doscientos cincuenta y ocho	73, 258

**Sumatoria de los votos de los
partidos políticos = 73, 258⁸**

Finalmente, obtenemos el porcentaje de votación del PES en dicho distrito, multiplicando por 100, los votos obtenidos y dividiendo entre la Votación válida emitida:

$$11,036 * 100 / 73,258 = 15.0645\%$$

En conclusión, asiste razón a la actora al señalar que el porcentaje que le asignó el Consejo General (14.4789%) no es el correcto, ya que el mismo se obtuvo a partir de un error en la determinación de la votación válida emitida.

⁸ No se consideran los votos nulos ni los de las candidaturas no registradas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Se señala que el Consejo General incurrió en error al realizar el procedimiento para determinar los porcentajes de votación de las candidatas y candidatos del PES, dado que se advierte que, de la comprobación al porcentaje de la recurrente, que, para obtener la votación válida emitida, se consideraron los votos nulos y los de candidaturas no registradas; en este orden se procede al recálculo porcentual de las candidaturas que obtuvieron las curules de representación proporcional, para otorgar certeza a las asignaciones, y comprobar que aun así mantienen un porcentaje superior al de la recurrente, con base en los datos de las actas de cómputo distrital correspondientes obrantes en el expediente y la fórmula expuesta:

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO				
DISTRITO	PROPIETARIA	SUPLENTE	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ANTERIOR	RECÁLCULO
XI	MARIA MONSERRAT RODRIGUEZ LORENZO	NAYELI AZAHIRE PALOMINO MAGAÑA	20.9588%	21.74%
XII	ROSA MARGARITA GARCIA ZAMARRIPA	SARAVI SARALEI FRANCO BAUTISTA	17.3043%	17.91%
XV	NORMA OLIVIA MERCEDES GUTIERREZ ESPINOZA	SIRIO SADDALY GARCIA LARA	14.4789%	15.0645%

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO				
DISTRITO	PROPIETARIO	SUPLENTE	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	
X	MIGUEL PEÑA CHAVEZ	ALEJANDRO CARRILLO TREVIÑO	20.0745%	20.76%
IX	JUAN CARLOS PELAYO SANCHEZ	ANA LILIA DAVILA DELGADILLO	18.8184%	19.24%

Una vez realizado el recálculo de porcentajes obtenido por cada candidatura del PES, que obtuvo una curul de representación proporcional, se advierte que todos ascendieron en puntuación porcentual, por lo que **no**



se modifican los resultados de asignación de curules y atendiendo a las reglas de paridad implementadas, las mismas continúan correspondiendo a las otorgadas por la autoridad responsable, aunque con un porcentaje más amplio:

Tabla I. Sistema de listas por género (27 BIS)			
PES			
Género femenino		Género masculino	
Distrito	Porcentaje	Distrito	Porcentaje
XI	21.74%	X	20.76%
XII	17.91%	IX	19.24%

Tabla 2. Resultados por porcentaje en orden descendente		
PES		
Distrito	Porcentaje	Género
XI	21.74%	Femenino
X	20.76%	Masculino
IX	19.24%	Masculino
XII	17.91%	Femenino

De ahí que recaerán en las candidaturas de los distritos XI, X, XII, y IX, confirmándose por ende la asignación previamente hecha por el Consejo General, atendiendo a la alternancia de género; **por lo que la argumentación de la recurrente resulta ineficaz para la obtención de su pretensión, ya que a ningún fin práctico llevaría ordenar la modificación de los porcentajes, en virtud de que seguiría existiendo identidad en la asignación de curules ordenadas en el Punto de Acuerdo.**

Una vez comprobado lo anterior, es de destacar que la actora aduce que, de haberse restado de la votación válida, los votos de aquellos partidos que no alcanzaron el umbral del 3% de la votación y de los que obtuvieron la constancia de mayoría, ella hubiera obtenido el 40.40375 % de la votación.

En este sentido, se reitera que tal fórmula o procedimiento propuesto por la accionante, es incorrecto y contrario tanto a las disposiciones constitucionales como electorales; dado que de ser el caso se deformaría o alteraría la voluntad real del electorado, al modificarse los porcentajes de votación efectiva, para cada candidatura.



Sustenta este razonamiento, lo dispuesto por Sala Guadalajara en la sentencia **SG-JDC-253/2019 y acumulados**⁹, en la que resolvió que para la asignación de espacios de representación proporcional en Baja California, no era dable deducir de la votación válida emitida, los votos de los partidos sobre representados (los que obtuvieron la constancia de mayoría o en su caso los que no alcanzaron el umbral del 3%), ya que la legislación electoral del estado, establece que la fórmula se determina sobre la totalidad de integrantes del Congreso local, y no a partir de la división de la sumatoria de la votación de los partidos que siguen compitiendo entre las diputaciones que restan por asignar.

De manera que, de acuerdo a la Ley Electoral, no resulta válido que se excluyan los sufragios de los partidos que no participan en la distribución de escaños de representación proporcional. Realizar lo contrario, alteraría la fórmula prevista en la legislación, pues implicaría descontar los lugares que les corresponden a tales institutos políticos, es decir, efectuar la multiplicación por el número de escaños disponibles y no por veinticinco, número al que hace referencia el artículo 26 de la Ley Electoral. De ahí que no participe de razón, la fórmula propuesta por la recurrente.

No se soslaya que la recurrente aduce que a diferencia de los distritos I, X, XIII, y XVI donde se consideró la recomposición de cómputos distritales realizada jurisdiccionalmente mediante sentencias de este Tribunal; en el Distrito XV no ocurrió lo mismo, ya que el Consejo General fue omiso en considerar tal circunstancia en el Punto de Acuerdo.

Al respecto debe señalarse que tal inconformidad resulta **infundada** en virtud de que por lo que refiere al aludido distrito, el mismo no fue controvertido en esta instancia ni este órgano colegiado ordenó la recomposición del cómputo distrital, por lo que no tiene razón la recurrente, al aducir tal omisión por parte de la autoridad responsable.

En conclusión, y toda vez que los agravios de la accionante resultaron en parte, infundados e inoperantes, lo conducente es confirmar el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de curules, por el principio de representación proporcional, al Congreso del

⁹ <https://www.te.gob.mx/buscador/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Estado de Baja California otorgadas al Partido Encuentro Solidario por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**